

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el primer día después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los periódicos periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Agricultura.—Núm. 123.

CAZA Y PESCA.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 22 de Marzo del año próximo pasado, se insertó una circular con el fin de poner término á los abusos é infracciones de la legislación vigente sobre caza y pesca que tenían en un estado lamentable tan importante ramo de riqueza pública y cuya ruina era segura si con mano fuerte no se reprimían por las autoridades locales y dependientes de este Gobierno de provincia: y con sentimiento que aquellas disposiciones no dieron el resultado apetecido y que no solo se continúa pescando con redes, que no tienen la marca de ordenanza y empleando otros medios prohibidos, sino que tambien se pesca y caza en tiempo de veda y sin las licencias oportunas. Dispuesto á que las leyes tengan cumplido efecto, cuento para ello con la cooperación de los Alcaldes constitucionales que publicarán y harán observar esta circular en sus respectivos distritos, y con la fuerza de la Guardia civil que vigilará escrupulosamente para que se cumplan las disposiciones siguientes:

1.^a Se permite la pesca de las truchas hasta el mes de Octubre en que estas hacen su desove mas solo con caña ó anzuelo y con redes cuyas mallas no bajen de una pulgada castellana, en el concepto, de que deberán ser recogidas todas las que no tengan dicha marca.

2.^a Se prohíbe echar en las aguas, cal, he-

ño, coca u otra sustancia nociva que estinguen la pesca y atacan la salubridad pública. Los infractores de esta disposición pagarán además de todos los daños y costas 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

3.^a Las restricciones precedentes se observarán tambien en las aguas que lindan con propiedad particular ó cuyas riberas pertenezcan á los propios de los Ayuntamientos; en la pesca que se verifique en las mismas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1835.

4.^a Se prohíbe cazar hasta el día 1.^o de Setiembre en que se abre la veda en esta provincia.

5.^a Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y fortuna.

6.^a Se prohíbe en todo tiempo cazar con hurones, luzos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

7.^a Respecto á la caza en tierras de propiedad particular y á la de las palomas se reproducen las disposiciones del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, publicadas reiteradas veces en este Periódico oficial.

8.^a Los Alcaldes harán comparecer á los infractores de las precedentes disposiciones y á mas de las penas que les impongan en uso de sus legítimas atribuciones, darán aviso á este Gobierno de provincia con expresion del nombre del infractor, para la ulterior resolución que proceda. Leon 16 de Abril de 1855.—Luis Antonio Meoro.

Siendo frecuentes los abusos que se cometen por los Alcaldes, y empleados del ramo de Vigilancia consintiendo que muchas personas viajen sin pasaporte ó pase, según la distancia: que algunos establecimientos públicos obligados á proveerse de licencia continúen abiertos sin este requisito: que los suguetos que se dedican á la caza y pesca, sea por oficio ó afición, lo hagan sin la competente licencia: y que asimismo se use de armas sin el documento correspondiente, con los perjuicios de consideración que de aquí se siguen, he resuelto encargarles bajo su mas estrecha responsabilidad eviten que no se repitan semejantes abusos, desplegando al efecto todo el celo necesario, pues de lo contrario me verá en la necesidad de adoptar medidas de rigor contra los que no cumplan con su deber. Por último encargo tambien á los destacamentos de la Guardia civil vigilen sobre la observancia de esta circular en la parte que les corresponda por convenir así al mejor servicio público. Leon 15 de Abril de 1853.
=Luis Antonio Meoro.

Núm. 125.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 del actual se lee la Real orden siguiente.

OBRAS PÚBLICAS.

EXCMO. SR. Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la BRISA (Q. D. G.) de un expediente remitido por el Ingeniero Jefe del distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la Autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido relativas á la exacción de derechos, con perjuicio de sus intereses legítimos. Enterada S. M., y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinación de las dudas que se ofrecen en la aplicación de los Aranceles y demás disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solución de aquellas y la consiguiente reparación del perjuicio que pueda haberse causado, bien á los transeúntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho: se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las Reales órdenes de 19 de Febrero y 11 de Abril de 1848, que

atribuyen única y esclusivamente á la Dirección general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolución que corresponda en cualquiera duda que se suscite relativa á la exacción de derechos de portazgos, con sujeción á lo que la misma tiene prevenido en circulares de 6 de Junio de 1842; y 3 de Diciembre de 1844, y á lo prescrito por la nota 11 de los Aranceles para los casos de resistencia al pago, teniendo presente la aclaración de la misma nota dada en Real orden de 26 de Agosto de 1846; y observándose tambien muy especialmente por las Autoridades locales lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1842, y 6 de Junio de 1843, así como en la de 3 de Octubre del propio año, que tubieron por objeto remediar la confusión y el desorden que introducía la práctica abusiva de hacer la jurisdicción ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden esclusivamente á la administrativa. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectiva, respecto, á la Autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la Real orden de 6 de Junio de 1843 por falta de cumplimiento de la de 9 de Julio de 1842 si volviese á separarse de lo que la misma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á todo interesado le convenga promover por el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificación de todas sus circunstancias.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que insertándose en la GACETA la preinserta resolución, se observe como regla general aplicable á toda clase de portazgos, pontazgos y barcajes sin excepcion alguna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1853.—BENAVIDES.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público: Leon 16 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Suelices del Rio.

Para proceder esta Junta pericial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería en el próximo año de 1854, se hace indispensable que todas las personas que posean fincas rusticas, urba-

nas, ganados, foros, censos ú otras utilidades en este distrito sujetas á dicha contribucion de inmuebles, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones arregladas á instruccion en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia: en la inteligencia que de no hacerlo así la junta les juzgará segun los datos que pueda adquirir sin que tengan lugar á reclamar de agravio. Saefices del Rio 11 de Abril de 1853.—Tomas Pascual.

Alcaldia Constitucional de Boca de Huérgano.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con la cantidad de 700 rs. vn. anuales pagados de su presupuesto municipal. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento por el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia en el mismo para conocimiento de quien corresponda. Boca de Huérgano 8 de Abril de 1853.—Miguel Rodriguez.

Alcaldia Constitucional de Robledo de la Valduerna.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con la cantidad

de quinientos rs. vn. anuales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á dicho Ayuntamiento por el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia en el mismo para conocimiento de quien corresponda. Robledo de la Valduerna 10 de Abril de 1853. El Alcalde, Joaquín Lobato.

Alcaldia del Ayuntamiento Constitucional de Villafañe.

Instalada la junta pericial de repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento de Villafañe para el año de 1854: se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demas bienes en el, sujetos á dicha contribucion, presenten sus relaciones exactas á este Ayuntamiento por conducto de su Secretario, en el término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia: en la inteligencia de que á los interesados que no cumplan con este deber la junta les juzgará de oficio segun los datos que adquiriera, y quedarán sujetos á las penas de Instruccion y sin derecho á reclamacion de ninguna clase. Villafañe 10 de Abril de 1853.—Pablo de la Madrid.

Depositaria de los Fondos Provinciales de Leon.

Mes de Marzo de 1855.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO. | REALÉS VELLON. |
|---|--------------------|
| Primeramente son cargo cuatrocientos ochenta y seis mil doce rs. once mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior. | 486.012 11. |
| Idem por los de arbitrios establecidos. | 2.380 6. |
| TOTAL CARGO, rs. vn. | 488.392 17. |

| Capítulo | DATA. | PERSONAL. | MATERIAL. | TOTAL. |
|--|--|-----------|-----------|------------------|
| (Son data cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve rs. veinte y nueve mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial. | | | | |
| ART. 1.º | | 3.823--7 | 1.666-22 | 5.489-29 |
| ART. 3.º | Idem por comisiones especiales. | 1.666-21 | 500 | 2.166-21 |
| ART. 4.º | Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales. | 416-22 | | 416-22 |
| Capítulo 2.º | | | | |
| ART. 1.º | Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza. | 7.137 | | 7.137 |
| ART. 2.º | Idem por las de Instruccion primaria. | 1.644-33 | | 1.644-33 |
| ART. 3.º | Idem por las de la Biblioteca. | 571-22 | 500 | 1.071-22 |
| Capítulo 3.º | | | | |
| ART. 1.º | Idem por obligaciones del Hospital de Idemientes de Valladolid. | 2.232 | | 2.232 |
| | Idem por las del de Zaragoza. | 365 | | 365 |
| ART. 3.º | Idem por las de la casa de espósitos de Leon y Astorga y sus hijuelas de. | 33.230 | | 33.230 |
| ART. 4.º | Idem por las de la Junta provincial de beneficencia. | 958-10 | | 958-10 |
| Capítulo 4.º | | | | |
| | Idem por obras públicas de nueva construccion. | | | 8.000 |
| Capítulo 6.º | | | | |
| | Idem por los de conservacion y fomento de los montes. | 5.166-17 | | 5.166-17 |
| Capítulo 7.º | | | | |
| | Idem por la asignacion del portero de la Diputacion. | 291-22 | | 291-22 |
| | Idem por la asignacion del Director de caminos vecinales. | 666-22 | | 666-22 |
| TOTAL DATA, rs. vn. | | | | 68.806-28 |

RESUMEN.

| | |
|---|-------------|
| Importa el cargo. | 488.392-17. |
| Idem la Data. | 68.806-28. |
| Existencia para el siguiente mes, rs. vn. | 419.585-23. |

De forma que importando el cargo cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y dos rs. diez y siete mrs. y la data sesenta y ocho mil ochocientos seis rs. veinte y ocho mrs. vn. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de cuatrocientos diez y nueve mil quinientos ochenta y cinco rs. veinte y tres mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha. Leon 14 de Abril de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, Felix García Mancebo.— Está conforme.—El Interventor, Saturnino García Paredes.—V.º B.º—El Gobernador, Meoro.